



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056 -2025-MPU-GM

Contamana, 15 DIC 2025

VISTO:

El escrito S/N del 07/07/2025; la CARTA N° 001-2025-CDZS del 07/08/2025; el Informe Legal N° 294-2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 19/08/2025; el Informe N° 135-2025-MPU-ALC-GM-GPPO-PTO, de fecha 29/10/2019; la CARTA N° 2039-2025-MPU-ALC-GM-GPPyO, de fecha 30/10/2025; el Informe Legal N° 369 -2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 05/12/2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)"*; por lo que, el presente pronunciamiento se efectuará en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, a efectos de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;



Que, el literal I) del artículo 35° de la referida Ley, que regula lo referente a los “*Derechos individuales del servidor civil*” determina lo siguiente: “*El servidor civil tiene los siguientes derechos: (...) I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados*

”;

Que, el artículo 154° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, que regula lo referente a la “*defensa legal*” determina lo siguiente: “*Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrará responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros*”;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “**REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES**”, así como los Anexos 1, 2, 3 y 4, con el objeto de *regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos*, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5° de la Directiva, define al “*Ejercicio regular de funciones*” como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, el numeral 5.1.3 del artículo 5° de la Directiva, señala que: “*Para efectos de la presente Directiva, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...)*”;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, que regula lo referente al “*Contenido del derecho de defensa y asesoría*” señala que: “*El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal I) del artículo 35° de la Ley del Servicio Civil y artículo 154° de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública. Este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral*



también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de la investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional. El contenido del derecho de defensa y asesoría no se extiende al reconocimiento de concepto alguno, producto del resultado del proceso, procedimiento o investigación, a favor del servidor o ex servidor civil";

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° **"Disposiciones específicas"** de la Directiva en mención que regula lo referente a **"Procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría"** determina literalmente lo siguiente: **"Para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva.** Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva; derivadas del ejercicio de la función pública";

Que, los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° de la Directiva, se establecen los supuestos de improcedencia y los requisitos para la admisibilidad de la solicitud para acceder al derecho defensa y asesoría; los que serán evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4.2 del artículo 6° de la Directiva, que incluye la evaluación respecto a la cautela de los intereses de la entidad;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° **"Disposiciones específicas"** de la Directiva en mención que regula lo referente a **"Requisitos para la admisibilidad de la solicitud"** determina literalmente lo siguiente: **"Para acceder al derecho de defensa y asesoría, el solicitante debe presentar ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, los siguientes documentos: a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública (ver Anexo 1). a) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad (ver Anexo 2), de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad. b) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos (ver Anexo 3). c) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente. Dicha devolución se realiza a la entidad correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del momento en que la parte vencida haya efectuado el pago dispuesto por la autoridad competente. (ver Anexo 4). Se entiende por costas y costos lo señalado en los artículos 410 y 411 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Los documentos presentados tendrán la calidad de declaración jurada para todos los efectos legales que correspondan, conforme a la presunción de veracidad contenida en el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por consiguiente sujetos a verificación";**

Que, es menester resaltar que mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE** que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC **"Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y ex Servidores Civiles"** modificada mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103- 2017-SERVIR-PE**, se establece en el numeral 5.1.3 del artículo 5° lo siguiente: **"5.1.3 Titular de la entidad: Para efectos de la presente Directiva, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno**



Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; consecuentemente corresponderá al Gerente Municipal expedir el acto administrativo correspondiente;

RESPECTO A LA SOLICITUD DE DEFENSA LEGAL

Que, estando al análisis efectuado a los actuados y especialmente a la "**Resolución N° 000055-2025-CG/OINS**", este Despacho pudo advertir que la Contraloría General de la República – CGR, mediante la **Resolución N°00043-2025-CG/OINS**, inicio procedimiento administrativo sancionador contra **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** y otros ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana;

Que, en ese contexto, se precisa que en el marco de lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Directiva, corresponde a esta dependencia evaluar los requisitos de admisibilidad o de forma y de procedencia o de fondo, lo cual no implica calificación de los hechos, toda vez que ello será materia de pronunciamiento dentro del respectivo proceso administrativo sancionador en el que se encuentra inmerso el ex servidor público **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, se advierte que la petición formulada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa; siendo que, de otro lado, se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador versa respecto a hechos que habrían acaecidos cuando el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** se desempeñaba como Gerente Municipal de esta Entidad edil, quien ostentó dicho cargo según lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 458-2021-MPU-ALC del 22/12/2021 y la Resolución de Alcaldía N° 210-2022-MPU-ALC del 25/07/2022, por lo cual, las acciones realizadas estarían vinculadas a la función del cargo desempeñado;

SOBRE EL FINANCIAMIENTO DEL BENEFICIO DE DEFENSA LEGAL Y/O ASESORÍA Y LA PROPUESTA DE DEFENSA O ASESORÍA.

Que, por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en virtud del cual, con arreglo a lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva, corresponderá realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio solicitado, sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos en la ley que regula las contrataciones del Estado (Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento) y las disposiciones de carácter tributario aplicable a las entidades públicas y sus normas complementarias, y teniendo en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC, y el inciso b) del numeral 6.3 de la Directiva, el anexo denominado "**Propuesta de Defensa o Asesoría**" tiene la naturaleza de propuesta, por lo cual, no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, debiendo primar por ende los intereses de la entidad;

Que, en esa línea, es preciso indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, mediante el **Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 30/09/2019 e **Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR-GPGSC** del 03/02/2025, señaló que la propuesta de defensa o asesoría específica que el servidor proponga en su solicitud de defensa y asesoría no tiene carácter vinculante, siendo prerrogativa de la entidad optar por una alternativa que se ajuste a su disponibilidad presupuestaria, sin que aquello signifique vulnerar el derecho que el citado beneficiario busca cautelar.

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la petición formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** se encuentra amparada por el marco legal vigente,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



toda vez que el proceso penal administrativo contra su persona se tramita con base en las presuntas acciones que habrían sido realizadas en su momento, en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, y debido a estas circunstancias, corresponde emitir la Resolución de Gerencia respectiva, a fin de brindar la defensa legal que la legislación actual regula; **siendo necesario para ello tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad;**

SOBRE LO OPINADO POR LA GERENCIA PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, mediante el **INFORME N° 135-2025-MPU-ALC-GM-GPPO-PTO** y su posterior validación a través de la **CARTA N° 2039-2025-MPU-ALC-GM-GPPYO**, concluyó que no se cuenta con marco presupuestal de libre disponibilidad para financiar la defensa y asesoría legal solicitada por los ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, razón por la cual consideró que la solicitud no resultaría procedente. Sin embargo, tal criterio contraviene el marco normativo vigente que regula el derecho de acceso a la defensa legal, pues ni la **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil** - ni la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC permiten que la falta de disponibilidad presupuestal constituya causal para declarar improcedente dicho beneficio, dado que la defensa legal es un derecho cuyo ejercicio no puede ser afectado por contingencias presupuestarias internas de la entidad;

Que, consecuencia, debe **emitirse el acto resolutivo aprobando el beneficio solicitado, dejando claramente establecido que su ejecución quedará supeditada a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad de acuerdo al marco de su programación y asignación de recursos.** Ello no implica negar o restringir el derecho sub comentado, sino, reconocerlo formalmente y disponer que su materialización operativa se efectúe cuando existan los fondos necesarios, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y protección del derecho de defensa. Asimismo, la entidad deberá adoptar las acciones administrativas pertinentes para asegurar que, una vez obtenido el financiamiento, el servicio de defensa y asesoría legal se brinde de manera oportuna y en estricto cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y de la Ley N° 30057, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos del solicitante;

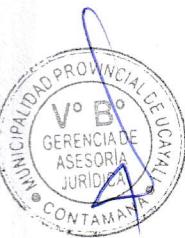
Que, mediante **INFORME LEGAL N° 369 -2025-MPU-GM-GAJ**, de fecha 05/12/2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Gerencia Municipal deberá expedir el acto administrativo correspondiente, a través del cual resuelva: i) Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, para su defensa jurídica en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la Contraloría General de la República – CGR, mediante la **Resolución N°00043-2025-CG/OINS**; ii) **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, en el ámbito de sus competencias, **ejecuten las acciones necesarias para que, una vez obtenido el financiamiento, se proceda a la contratación del servicio de defensa legal conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas** y sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. Asimismo, deberán garantizar que dicha contratación y la posterior prestación del servicio se realicen en estricto cumplimiento de la **Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC** y de la Ley N° 30057, asegurando el pleno ejercicio del derecho de defensa del solicitante; iii) **DISPONER** que la contratación del servicio de asesoría y defensa legal quedará **condicionada a la disponibilidad presupuestal y financiera con la Municipalidad Provincial de Ucayali cuente en el marco de su programación y asignación de recursos**. Esta condición no constituye restricción ni negación del derecho a la defensa del solicitante, sino la formalización de su reconocimiento, disponiéndose que su ejecución material se efectúe una vez que existan los recursos necesarios, en observancia de los principios de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N°03995 del 13 de octubre de 1900



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



legalidad, razonabilidad y garantía del derecho de defensa; **iv) PRECISAR** que el reconocimiento del derecho al cual se refiere el artículo primero **no implica la aprobación de la contratación del defensor propuesto ni del monto requerido como honorarios profesionales**, debiéndose tener en cuenta para ello la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, para su defensa jurídica en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la Contraloría General de la República – CGR, mediante la **Resolución N°00043-2025-CG/OINS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las acciones necesarias para que, una vez obtenido el financiamiento, se proceda a la contratación del servicio de defensa legal conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. Asimismo, deberán garantizar que dicha contratación y la posterior prestación del servicio se realicen en estricto cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y de la Ley N° 30057, asegurando el pleno ejercicio del derecho de defensa del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que la contratación del servicio de asesoría y defensa legal quedará **condicionada a la disponibilidad presupuestal y financiera con la Municipalidad Provincial de Ucayali cuente en el marco de su programación y asignación de recursos**. Esta condición no constituye restricción ni negación del derecho a la defensa del solicitante, sino la formalización de su reconocimiento, disponiéndose que su ejecución material se efectúe una vez que existan los recursos necesarios, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y garantía del derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO. – **PRECISAR** que el reconocimiento del derecho al cual se refiere el artículo primero **no implica la aprobación de la contratación del defensor propuesto ni del monto requerido como honorarios profesionales**, debiéndose tener en cuenta para ello la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana (www.muniucayali.gob.pe), y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Econ. Hugo Pompeyo Tuesta Saldaña
GERENTE MUNICIPAL



Cc:
ALC
GM
GAF
GPP
GAJ